

EXPEDIENTE No. 2407/2010-F

Guadalajara, Jalisco, Noviembre 27 veintisiete del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el **juicio laboral número 2407/2010-F**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada con fecha 14 catorce de Octubre del año 2015 dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 1247/2014*, mismo que se emite de conformidad a lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 12 doce de Abril del año 2010 dos mil diez, la actora *********, por su propio derecho presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Secretaria adscrita a la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, en el que se venía desempeñando, pago de salarios devengados, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Por auto del 19 diecinueve de Mayo del año 2010 dos mil diez, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el día 29 veintinueve de Julio del año 2010 dos mil diez.- El 30 treinta de Agosto del año 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la primeramente se acordó tener por contestada en tiempo y forma la demanda del actor, al abrirse la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que al haberse agotado esta etapa, se declaro cerrada la misma, abriéndose la fase de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la que se tuvo a la parte actora y

la parte demandada, ratificando sus ocursoos indicados en líneas precedentes, en es misma fecha se abrió la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.-----

4.- Mediante resolución de fecha 12 doce de Noviembre del año 2010 dos mil diez, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 16 dieciséis de Agosto del año 2013 dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para el dictado del Laudo correspondiente, mismo que fue emitido el 06 seis de Febrero del 2014 dos mil catorce.-----

5.- Por acuerdo de fecha 03 tres de Noviembre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida **la Ejecutoria aprobada el día 14 catorce de Octubre del año 2015 dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 1247/2014**, en la que se resolvió **conceder el amparo y protección constitucional solicitada**, para el efecto de que este Tribunal “...**deje insubsistente el laudo combatido y en uno nuevo que emita, considere que no se aprecia la existencia de imprecisión en la demanda, relativo al reclamo de tiempo extraordinario, hecho lo cual, deberá decidir la litis planteada en torno a tal reclamo, atendiendo a todo lo aducido por los contendientes al demandar y contestar la demanda, y teniendo en cuenta el material probatorio obrante en autos, resolver con la libertad jurisdiccional que le corresponde lo que proceda en derecho; debiendo de subsistir en sus términos el resto de lo resuelto que no es objeto de la protección constitucional...**”.-----

En el acuerdo de referencia, se ordenó dejar insubsistente el laudo reclamado, turnando los autos a la vista del Pleno de este Tribunal, a fin de que conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, se dicte un **NUEVO LAUDO**, el cual se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la parte actora quedó documentada en autos con copias fotostáticas simples de una credencia y de dos recibos de pago a nombre de la accionante, así como con el

reconocimiento hecho por la Entidad demandada al contestar la demanda en cuanto a que la actora era su trabajadora; respecto a la Personería de su Autorizado, quedó demostrada con la designación que se hizo en su favor en la actuación de fecha 30 treinta de Agosto del 2010 dos mil diez, como consta a foja 47 de autos.- En cuanto a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, se observa que compareció a juicio a través de sus Apoderados Generales Judiciales, demostrando su personería con copia certificada de la Escritura Pública número 6,148, en la cual se aprueba su designación, documento que quedó agregado en autos de la foja 34 a la 38, lo anterior en cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la **actora *******, está reclamando como acción principal la **reinstalación** en el cargo de Secretaria en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en lo siguiente:- - - - -
- - - - -

“ANTECEDENTES”

- I. Con fecha, 15 de enero de 2008, fui contratada por parte del H. Ayuntamiento de Zapopan, para desempeñar funciones en la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, con el nombramiento de Secretaria, con número de plaza 0204070000 209 1, con una jornada semanal de 30 horas, de Lunes a Viernes, descansando los Sábados y Domingos y percibiendo un sueldo mensual final de \$ ***** mensuales. Dicho contrato tenía una vigencia hasta el 15 de abril de 2008.*
- II. Posteriormente suscribí otro contrato con una vigencia del 16 de abril al 31 de julio de 2008, con las mismas condiciones laborales, a excepción del salario, el cual era de \$ *****). cabe señalar que el mismo me otorgaba las mismas condiciones de horario y jornada laboral.*
- III. Con fecha 1º de agosto de 2008, me suscribieron otro contrato laboral, bajo las mismas condiciones, con vencimientos el 31 de diciembre de 2008, el cual me otorgaba las mismas condiciones de horario y jornada laboral.*
- IV. Con fecha 04 de agosto de 2008, firme un Cambio de Asignación, para desempeñar funciones de Jefe de Departamento B asignada a la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, teniendo un horario de 9:00 a 17:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando Sábados y Domingos y percibiendo un sueldo mensual final de: \$ ***** asignación con fecha de vencimiento el 02 de septiembre de 2008. Cabe señalar que dicho contrato*

estipulaba una jornada laboral de 40 horas semanales y un horario de 9:00 a 17:00, aunque por la carga de trabajo mi jornada diaria era de hasta 10 horas diarias, lo cual acreditaré en el momento procesal oportuno.

- V. Con fecha 03 de septiembre de 2008, suscribí renovación de contrato, con nombramiento de Jefe de Departamento B, con una vigencia al 14 de septiembre 2008.
- VI. Con fecha 15 de septiembre de 2008, suscribí nueva renovación con el mismo nombramiento, adscripción y jornada laboral, mismo que tenía una vigencia al 09 de noviembre de 2008.
- VII. Posteriormente con fecha 10 de noviembre de 2008, renové de nueva cuenta contrato, pero con una reincorporación a mi plaza origen de Secretaria, adscrita a la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, reajustándose para ello mi jornada laboral a 30 horas, de lunes a viernes con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, mismo que tenía una vigencia al 31 de diciembre de 2008.
- VIII. Posteriormente se me renovó nuevamente mi contrato con el nombramiento de secretaria, con la mismas adscripción, jornada y horario laboral, con una vigencia del 01 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2009.
- IX. Con fecha 01 de abril de 2009, firme renovación por tres meses, con el mismo nombramiento, adscripción, horario y jornada laboral, con fecha de vencimiento el 30 de junio del mismo año 2009.
- X. El 01 de julio de 2009, firme renovación de contrato por un mes, mas sin embargo en esta ocasión, con un sueldo de \$ ***** con fecha de vencimiento el 31 de julio de dicho año, cabe señalar que con las mismas condiciones que el anterior contrato.
- XI. Con fecha 01 de agosto de 2009, fue renovado mi contrato, bajo las condiciones antes indicada con fecha de terminación el 31 de diciembre de 2009. Cabe señalar, que por necesidades del servicio, fui comisionada bajo oficio UTI.-0400/2009/mtbs-03258-S, con fecha 30 de julio de 2009, por el Licenciado *****, titular de la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, con la finalidad de que a partir del día 03 de agosto de dicho año me presentará con la LIC. *****, Secretario Técnico del Consejo Ciudadano de Transparencia, con la finalidad de desempeñar funciones de auxiliar administrativo del Consejo Ciudadano de Transparencia del Municipio de Zapopan Jalisco, en los términos dispuestos por los numerales 12 y 17 fracción VIII, del Reglamento del Consejo Ciudadano de Transparencia del Municipio de Zapopan, Jalisco, funciones que desempeñe a cabalidad hasta el 31 de diciembre de 2009, quiero manifestar, que dada la naturaleza de mis funciones, el horario de las sesiones y el cambio de Instalaciones, durante todo este tiempo estuve laborando un horario de las 9:00 de la mañana a las 8:00 p.m. lo cual acreditaré en el momento procesal oportuno.

Ante el cambio de administración, y cambio de titular del área, con fecha 05 de Enero de 2010, fui reubicada de manera verbal de nueva cuenta a la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, para hacerme cargo del sistema INFOMEX.

XII. Cabe señalar que con fecha 04 de enero de 2010, se me solicito emitiera renuncia al cargo de secretaria, con la finalidad de que expidiera un nuevo contrato, firmado ya por la nueva administración, situación que accedí dada mi necesidad del trabajo, entregándoseme de manera simultánea un nuevo nombramiento con carácter de supernumerario con fecha de contratación del 04 de enero de 2010 al 03 de febrero de mismo año, asignándoseme una jornada de 30 horas con un sueldo nominal de \$ *****

Para efecto de corroborar lo anterior, adjunto copia certificadas de dichos movimientos de personal bajo anexos 1 al 12, mismos que fueron proporcionados por el Municipio de Zapopan, Jalisco, por conducto de las autoridades competentes, en el periodo constitucional de 2010-2012 y bajo anexo 13, oficio de comisión al Consejo Ciudadano de Transparencia.

XIII. No obstante el sueldo establecido en el último nombramiento en realidad lo que yo venía percibiendo es lo siguiente:

PRIMERA QUINCENA:

SUELDO	\$ *****
AYUDA DE DESPENSA	*****
AYUDA DE TRANSPORTE	*****
PERCEPCIÓN PRIMERA QUINCENA	\$ *****

SEGUNDA QUINCENA:

SUELDO	\$ *****
AYUDA DE DESPENSA	*****
AYUDA DE TRANSPORTE	*****
PERCEPCIÓN PRIMERA QUINCENA	\$ *****

TOTAL DE LA PERCEPCION MENSUAL	\$ *****
---------------------------------------	-----------------

Con el objeto de que quede claro el salario mensual promedio, con todo respeto me permito presentar la siguiente tabla.

SUELDO	\$ *****
AYUDA DE DESPENSA	*****
AYUDA DE TRANSPORTE	*****
BONO ANUAL DEL DIA DEL SERVIDOR PUBLICO \$ ***** PROPORCION MENSUAL:	*****
PRIMA VACACIONAL ANUAL PROPORCION \$ ***** MENSUAL	*****
AGUNALDO 50 DIAS DEL SUELDO \$ ***** PROPORCION MENSUAL	*****

CUOTA MENSUAL I.M.S.S.	\$ *****
TOTAL SALARIO PROMEDIO MENSUAL DE:	\$ *****

XIV. En lo que respecta a las vacaciones anuales y su prima vacacional, la Institución demandada ha incumplido, en cuanto al pago que debe hacer respecto de dichos conceptos, dado que, me las ha cubierto únicamente con el sueldo base, no obstante que el salario, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y éste se promedia en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo d explicación supletoria, con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, entonces, como se advierte de lo expuesto en cuanto al salario y prestaciones que recibió por el trabajo desempeñando, la patronal ha incumplido con su obligación de cubrir el importe de estos conceptos, con el salario que realmente he percibido, consecuentemente, reclamo la diferencia por todo el tiempo trabajado, entre lo que se me ha cubierto y lo que se debió cubrir de acuerdo al numeral indicado, e inclusive,, como más adelante se verá, estoy reclamando mi **reinstalación en el trabajo con el nombramiento de Secretario adscrita a la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, con numero de plaza P.P. 0204070000 209 1, en funciones de Auxiliar Administrativo del Consejo Ciudadano de Transparencia del Municipio de Zapopan,** De igual forma en el laudo se deberá establecerse la obligación de la demandada de cubrir, dentro de los salarios caídos, la prima vacacional indexada con las prestaciones que integran el salario en los términos expuestos en esta demanda.

Periodos de vacaciones que se adeudan a mi favor por no haberlas disfrutado por necesidades propias del servicio.

AÑO	DERECHO EN DIAS	DIAS TOMADOS	DIAS PENDIENTES	SALARIOS DIARIO	DIFERENCIA MI FAVOR
2009	20	15	5	*****	*****
TOTAL					\$ *****

DIFERENCIA QUE SOLICITO SU PAGO POR EL CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL.

AÑO	PRIMA CORRESPONDIENTE	PRIMA PAGADA	DIFERENCIA A MI FAVOR
2008	*****	*****	*****
2009	*****	1 *****	*****
TOTAL			\$ *****

XV. Tomando en cuenta que el salario se me pagaba en forma mensual, es obvio que no se me cubría los días 31 de los meses que tienen ese número de días, como lo son en el año 2008: Enero, Marzo, Mayo, Julio Agosto, Octubre y Diciembre en el año 2009:

Enero, Marzo, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Diciembre y en el año 2010: Enero.

AÑO	Meses con Días 31	Sueldo Diario	DIFERENCIA A MI FAVOR
2008	7	*****	*****
2009	7	*****	*****
2010	1	*****	*****
TOTAL	15		\$ *****

Por lo que reclamo su pago sirviendo de apoyo la jurisprudencia que se lee bajo la voz:

QUINCENAS, PAGO POR. SI EN ELLAS NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDAD LA REMUNERACIONE CORRESPONDIENTE A LOS DIAS 31. DE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE Y DICIEMBRE, ACREDITANDO EL TRABAJADOR QUE LOS LABORO, EL PATRON DEBERA PAGARLOS.

- XVI.** No obstante que en el nombramiento que se me ha otorgado, mi jornada de trabajo era de 30 horas a la semana con un horario de 9:00 a las 15.00 horas Y dado que siempre laboreé ininterrumpidamente, es el caso que por las necesidades del servicio, mis superiores me exigían que tenía que terminar el trabajo establecido, y por ende era imposible realizarlo dentro de la jornada legal contratada que señalan los artículos 28 y 29 de la Ley Para los Servidores Públicos, por tanto, el horario que realmente vine laborando desde que inicie a prestar mis servicios, lo fue de las 9 a las 20 horas diariamente de lunes a viernes, con excepción de los sábados y domingos que eran de descanso como los días que por Ley no se laboran, consecuentemente, el tiempo que labore extra durante el periodo del 03 de agosto del 2009 al 31 de diciembre de 2009, lo fue de las 9:00 a las 20 horas, así como la media hora que nunca se me dio en el periodo que labore de las 9:00 a las 17:00 horas en que yo tenía derecho a descansar media hora, conforme al artículo 32 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado, por lo que reclamo el pago de las horas extras del 04 de agosto de 2008 al 09 de diciembre de 2008 y las correspondientes al 03 de agosto de 2009 al 31 de diciembre del 2009, las que deberán cubrirse como lo dispone los artículos 33,34, de la Ley en comento, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo y así mismo, como se ordena en la jurisprudencia obligatoria para todos los Tribunales del País que al texto dice:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MAXIMO LEGAL.

A continuación procedo a cuantificar el tiempo extraordinario laborado de acuerdo a la siguiente tabla, que pruebo con los ANEXOS

Salario mensual 2008 \$ *****

Meses 2008	DIAS LABORADOS CADA MES	SALARIO POR HORA	HORAS EXTRAS MENSUALES TRABAJADAS	DOBLE	PAGO TRIPLE	TOTAL DE PAGO RECLAMADO
Agosto	20	*****	50	36	14	*****
Septiembre	21	*****	52.5	36	16.5	*****
Octubre	22	*****	55	36	19	*****
Noviembre	5	*****	12.5	36	0	*****
TOTAL	68	*****	170	144	81	*****

Salario mensual 2009 \$6.075.00

MESES 2009	DIAS LABORADOS CADA MES	SALARIO POR HORA	HORAS EXTRAS MENSUALES TRABAJADAS	PAGO DOBLE	PAGO TRIPLE	TOTAL DE PAGO RECLAMADO
Ago.	21	*****	105	36	69	*****
Sep.	21	*****	105	36	69	*****
Oct.	23	*****	115	36	79	*****
Nov.	19	*****	95	36	59	*****
Dic.	12	*****	42	42	0	*****
TOTAL	96	*****	462	186	276	\$ *****

RESUMEN DE HORAS EXTRAS QUE SOLICITO SU PAGO.

AÑO	DIAS LABORADOS CADA MES	SALARIO POR HORA	HORAS EXTRAS MENSUALES TRABAJADAS	PAGO DOBLE	PAGO TRIPLE	TOTAL
2008	66	*****	170	144	50	*****
2009	96	*****	462	186	276	*****
TOTAL	164	*****	632	330	326	*****

Lo anterior con apego a lo dispuesto por las Condiciones Generales de trabajo para el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mismas que establece bajo numerales 29, 31 y 32, todas y cada una de las prestaciones anteriormente aludidos, mismas que por derecho me corresponde, por ser un servidor público, en los términos dispuestos por la Ley de la materia misma que a la letra dicta:

“LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS “

Artículo 2.-

HECHOS

PRIMERO.- Que el día primero de Enero de 2010, me presente a las oficinas del Palacio Municipal, reportándome con el hasta entonces Director del área, el Lic. Héctor Ontiveros Delgadillo, a efecto de que se informara, sobre los actos a seguir con motivo de la nueva administración. En virtud de encontrarme comisionada en el Consejo Ciudadano de Transparencia; Por tal motivo ingrese ese día a las ocho

cincuenta de la mañana y permanecí en las oficinas que ocupaban la Dirección de Coordinación y Acceso a la información hasta las veinte horas con treinta minutos, en espera de que se me acotara cual sería mi lugar de trabajo, es decir si me reincorporaría a la dirección de Coordinación o continuaba como Auxiliar del consejo.

Ese día, recibí la instrucción de presentarme como de costumbre el día lunes 04 de enero, con la salvedad de que me tendría que presentar con antelación en las instalaciones que ocupan la Secretaria General del Ayuntamiento, con la finalidad de ver lo referente a la renovación de mi contrato laboral.

SEGUNDO.- El día 04 de enero, me presente en las instalaciones que ocupan la Secretaria del Ayuntamiento, en la Presidencia Municipal, en donde me entreviste con la LIC. ***** (sic), quien en esos momentos desconocía el cargo y funciones que la misma desempeñaba, en virtud de no haberse presentado, pero es la titular entrante de la Dirección Integración y Dictaminarla, dicha hoy Servidor Público, me dijo que si quería seguir teniendo mi trabajo, era necesario el firmar un nuevo contrato, indicándome, que para poder firmar un nuevo contrato laboral, debía firmar el formato de renuncia que ya tenía elaborado la Licenciada Esmeralda Larios, al analizar dicho documento corrobore que contenía mi renuncia al cargo de secretaria de la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, con carácter de irrevocable y con efectos a partir del 31 de diciembre de 2009 y que el nuevo contrato sería a partir de ese día 04 de enero de 2010, y tendría una duración de 30 días, con termino al 03 de febrero de 2010, toda vez de que todos los empleados supernumerarios, firmarían así, en tanto se definían sus nuevas condiciones laborales, y una vez definidas estas, se me otorgaría ya un contrato con las nuevas condiciones laborales.

Una vez firmado mi nuevo contrato, se me dio la instrucción de presentarme en la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, es espera del nuevo titular, el cual sería el Dr. *****.

TERCERO.- En punto de las dos de la tarde se presentó a la oficina el mencionado profesionista, el cual solicito le indicara las funciones que desempeñaba en dicha Dirección, a lo cual le comente que desde el mes de Agosto de 2009, realizaba funciones de Auxiliar Administrativa en el Consejo Ciudadano de Transparencia, debido a una comisión que me fue asignada por el entonces titular del área, Lic. *****; solicitándome el Dr. *****; que por el momento no me presentara en las instalaciones del Consejo Ciudadano, toda vez que era necesario que realizara la tramitación de las solicitudes de información ingresadas mediante el sistema INFOMEX Jalisco.

CUARTO.- El día seis de enero, le fue solicitada la entrega del Consejo Ciudadano, a la LIC. *****; por parte del DR. *****; la cual se llevo a cabo con las formalidades establecidas para tal fin el día ocho de enero aproximadamente a las diez horas, siendo necesaria mi presencia en dicha entrega-recepción, participando en ella como testigo. Una vez realizado el trámite de entrega-recepción, se me dio la instrucción por parte del DR. HUGO, de realizar todas las actividades que fueran necesarias para el buen funcionamiento del Consejo Ciudadano, indicándome que a partir del día once de enero, me debería de presentar en las instalaciones de dicho organismo ciudadano, con la finalidad de preparar la sesión previa que debería llevarse a cabo el viernes veintidós de enero de 2010, motivo por el

cual, me fue conferida de manera verbal, le custodia y resguardo de los bienes muebles del Consejo Ciudadano, así como de los expedientes integrados en dicho organismo.

Cabe señalar que seguí cabalmente la instrucción dada por mi Director, y realizaba las funciones de Secretario Técnico y Auxiliar en el Consejo Ciudadano, aunado al hecho de colaborar con la tramitación y seguimiento de las solicitudes de información ingresadas por el sistema Infomex Jalisco, en tanto capacitaba a la Licenciada ***** para que ella se hiciera cargo de dicho sistema, según lo indicado por el Director del área.

QUINTO.- El día veintiséis de enero de la presente anualidad, se llevo a cabo la primera sesión ordinaria del consejo Ciudadano de Transparencia correspondiente al año dos mil diez, en la cual estuve presente y se me dio la instrucción de redactar la minuta correspondiente y cumplimentar los acuerdos que en misma fueron tomados, es decir, ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo, toda vez de que para dicha fecha, aun no se contaba son uno, encomendándose en mi persona, dichas funciones.

SEXTO.- El jueves veintiocho de enero, me fue indicado por parte del DR. *****, empacar la totalidad de archivos y artículos pertenecientes al Consejo Ciudadano, ya que las instalaciones de este cambiarían de ubicación, motivo por el cual cumplimente a cabalidad su instrucción con la colaboración del Consejero ***** y en presencia de la señorita Gabriela, de la cual desconozco a la fecha su cargo, puesto que únicamente fue enviada por parte del DR. *****, con la finalidad de preparar la entrega recepción del Consejo Ciudadano, toda vez de que según lo indicado por el Doctor, ya se contaba con alguien para cubrir la vacante de Secretario Técnico del Consejo Ciudadano.

De igual forma, ese día me fue indicado por parte del Director, que el día siguiente debería de presentarme en las nuevas instalaciones de la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, debido a que la misma cambiaria de ubicación y era necesario que colaborara con el acomodo de la nueva oficina.

SEPTIMO.- El viernes 29 de enero de 2010 me presente a las nueve horas en la oficina ubicada en el segundo piso de la Unidad administrativa Basílica, en donde estaría desde ese día ubicada la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, en donde me fue indicado que debería realizar el acomodo de los expediente que se encontraba en cajas.

Aproximadamente a las dos horas con treinta minutos del día veintinueve de enero de presente año, el DR. *****, me hizo entrega de mi nomina correspondiente a la segunda quincena del mes de enero, señalándome que firmara misma, y posteriormente a la firma de esta, me indicado que mi contrato laboral ya no sería renovado y que ya me podía retirar, ya que mis servicios no eran necesarios: a lo cual le indique que era necesario cumplimentar algunos acuerdos establecidos en la sesión ordinaria del Consejo Ciudadano que con antelación se había celebrado indicándome, sin que me permitieran continuar con mi trabajo desempeñado en el Consejo Ciudadano de Transparencia.

Cabe señalar, que en ningún momento procesal oportuno, se me solicito la firma de mi renuncia, tal como debió de haber acontecido, toda vez que mi contrato, aun no había fenecido".-----

La parte demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra manifestó: - - - - -

".....1.- Es parcialmente cierto lo contenido del punto I.- del capítulo de antecedentes de la demanda ya que efectivamente la actora ingreso a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidor público Supernumerario Interino para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 15 de Enero del año 2008, desempeñándome el puesto de Secretaria, adscrita a la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos el punto I.- del capítulo de antecedentes de la demanda, a los que no se ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos.

2.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los antecedentes señalados con los puntos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI de antecedentes, así como los hechos contenidos en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO del capítulo de hechos y en general del escrito inicial de demanda; Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con el objeto de contravenir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

I.- Con fecha 15 de Enero del 2008 la actora suscribió con el Ayuntamiento demandado un documento denominado Movimiento de Personal en virtud del cual acepto el nombramiento de SECRETARIA con categoría de supernumerario interino por tiempo determinado, adscrito a la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información del Ayuntamiento demandado. En ese documento se estableció una jornada semanal de trabajo de 30 horas lunes a viernes y con un horario que iniciaba a las 09:00 horas, se suspendía durante media hora para reposo o alimentación, reanudándolas para concluir las a las 15:00 horas, gozando de descanso semanal los días sábados y domingo.

En ese contrato las partes establecieron como fecha término o vencimiento del mismo el 15 de Abril del 2008.

*II.- Con fecha 04 de Enero del 2010 la actora acepto el nombramiento de Secretaría adscrita a la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, con el carácter de supernumerario interino por tiempo determinado, habiendo suscrito el correspondiente nombramiento con fecha de termino o vencimiento de los efectos del mismo al 03 de Febrero del año 2010. En ese nombramiento se estableció un sueldo mensual nominal de \$ ***** PESOS que era precisamente el salario*

que venía percibiendo, mas \$*****PESOS de ayuda de despensa y \$*****como Ayuda de Transporte.

Cabe destacar que la actora del Juicio se desempeño al servicio del Ayuntamiento demandado en una jornada semanal de trabajo de 30 horas semanales y en un horario de las **09:00 horas a las 15:00 horas** de lunes a viernes de cada semana y por tanto descansaba los sábados y domingos y además contaba con 30 minutos en el intermedio de cada día de trabajo para reposar o tomar alimentos a su elección, dentro o fuera de las instalaciones de la Dependencia donde prestaba sus servicios.

III.- Es evidente que el nombramiento y el puesto que del mismo se deriva, tiene el carácter de temporal, de acuerdo a lo que dispone los artículos 6, 16 Fracción IV y su conclusión a término se encuentra contemplada por la fracción III del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- En las condiciones relatadas, el 03 de Febrero del 2010 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado a la actora, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando con ello concluido el contrato de la actora con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

V.- El día 29 de enero del año 2010, el C. ***** asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebro en las Oficinas de Sindicatura del Ayuntamiento demandado que se ubican en la planta alta de la Presidencia Municipal de Zapopan Jalisco junta que dio inicio a la 14:00 horas y concluyo a las 15:00 horas.

VI.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que la actora no fue cesada ni despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H.. Ayuntamiento demandado, ni existió ningún hecho imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese , sino que, por el contrario, el 03 de Febrero del 2010 concluyeron los efectos del nombramiento como Secretaria adscrita a la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, con el carácter de supernumerario interino por tiempo determinado y que además, como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio a favor del H. Ayuntamiento demandado declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas.

VII.-Se niega que en el caso tenga aplicación el derecho que la parte actora cita en su demanda."-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: -----

A) "...Documental Publica.- Consistente en 12 doce copias certificadas relativas a los nombramientos de la suscrita trabajadora.

- B) Documental Publica.-** Consistente en 47 recibos de nomina expedidos por la Tesorería Municipal de la ahora demandada.
- C) Documental Publica.-** Consistente en el oficio UTI.-0400/2009/MTBS-03258-S de comisión firmado por el Licenciado Héctor Ontiveros Delgadillo en su carácter de Director de Coordinación y Acceso a la Información.
- D) No se admitió**
- E) Confesional de Posiciones.-** al Doctor *****, quien fungió como Director de la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información durante el periodo de enero de 2010 a marzo del presente año.
- F) Confesional de Posiciones.-** C. *****, quien en su momento procesal oportuno fue la encargada del proceso de entrega recepción de Secretaria General.
- G) Testimonial.-** ***** y *****
- H) No se admitió**
- I) Presuncional legal y humana.-**
- J) No se admitió”**-----

Por otro lado, la Entidad Pública demandada aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:-----

- “...1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora de este juicio *****.
- 2.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de *****, *****, *****.
- 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 (DOS) Movimiento de Personal con la fecha de inicio de contratación y término.
- 4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 15 (quince) recibos de pago de salario, firmados de puño y letra por la actora del juicio.
- 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES”-----

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES** planteadas por la parte Demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue:-----

“...EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Tomando en consideración que la actora no fue cesada ni separada en forma alguna del empleo que desempeñaba para el demandado, sino por el contrario los efectos del nombramiento como SECRETARIA con categoría de SUPERNUMERARIO INTERINO adscrita a la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información de la Secretaria del Ayuntamiento demandado, concluyeron el 03 de Febrero de 2010, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que es evidente que la actora carece de acción y

derecho para ejercitar las acciones contempladas por el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- A la anterior excepción este Tribunal la estima IMPROCEDENTE, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, la relación de trabajo entre las partes llegó a su fin, en virtud del contrato por tiempo determinado celebrado por esta con vigencia hasta el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

EXCEPCION DE PAGO.- *Carece de acción y derecho la actora de este Juicio para reclamar al Ayuntamiento demandado el pago de los días 31 de “cada mes” (sic) a que se refiere en el inciso g).- del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, ni por las razones que expone ni por ningún otra ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que, como se verá más adelante, en el documento en el que la accionante acepto el nombramiento de Secretaria a que nos referimos en esta contestación, se estableció que percibiría un salario mensual nominal de \$ ***** PESOS; Así las cosas, la acción ejercitada por si sola es improcedente en atención a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que de manera precisa dispone que cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.- Excepción que al igual que la anterior resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -*

EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- *Tomando en consideración que la parte actora omite indicar elementos de hecho en los que pudieran llegar a fundar las pretensiones de pago de las prestaciones que reclama, pues respecto de los hechos en que las funda, no expone una relación de causa efecto que las pudiere hacer comprensibles. Fácilmente puede advertirse que omite describir los elementos fundamentales de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los fundamentales de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos, pues su relato contiene datos imprecisos, vagos y abstractos que impiden conocer cabalmente lo que supuestamente sucedió, con mayor razón porque en ningún momento procesal oportuno señala, cuando, ni como, ni donde, ni porque ocurrieron, que día ni a qué hora, ni en que lugar preciso; Al respecto del tiempo extraordinario a que se refiere, debe tenerse en cuenta que no señala de momento a momento cuando se generaron las supuestas horas extras, ni cuando iniciaban y cuando terminaban estas, ni si quiera en donde las laboró, por instrucciones de que persona o al servicio de quien y/o ejecutando cuales labores; Luego, en relación al falso despido que alega también omite señalar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió*

esta. Todo lo anterior deja en completo estado de indefensión a la demandada, impidiéndole preparar debidamente su defensa y oponer adecuadamente sus excepciones y a esa Junta ante la imposibilidad Jurídica de resolver apegada a Derecho, por lo que en todo caso se debe absolver.- A lo anterior, se considera también IMPROCEDENTE, ya que de la lectura del escrito inicial de demanda se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice: - - - - -

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 275 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- También a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo o derecho a favor del actor, respecto de las acciones de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras que reclama, subsidiariamente se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones

se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es anterior al 12 de Abril de 2009, dado que la demanda de origen se presento ante oficialía de partes de este Tribunal precisamente el 12 de Abril de 2010...”.- Excepción que se considera procedente, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados.- En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción.- - - - -

V.- Hecho lo anterior, tenemos que la presente contienda laboral se plantea en el sentido de, **si como lo afirma la actora del juicio *******, *le asiste el derecho para reclamar la Reinstalación en el puesto de Secretaria, en el que se venía desempeñando, en virtud de haber sido despedida de forma injustificada el día 29 veintinueve de Enero del 2010 dos mil diez, a las 2:30 horas, por el Dr. Hugo Córdoba, Titular de la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información; o como lo señala la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO*, en el sentido de que *la actora carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación al puesto que venía desempeñando, toda vez que la actora en ningún momento fue cesada ni despedida de forma alguna porque ese día el Dr. Hugo Córdoba, estuvo en una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura que inició a las 14:00 horas y concluyó a las 15:00horas; sino que por el contrario con fecha 4 de Enero del 2010, la actora aceptó el nombramiento con el carácter de supernumerario interino por tiempo determinado, con fecha de término o vencimiento el 3 de Febrero del 2010, conforme a lo que*

dispone la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VI.- Planteada así la controversia, se considera que **es a la parte demandada a quien le corresponde demostrar** que no aconteció el despido que alega, sino que la relación entre las partes se dio mediante un contrato por tiempo determinado con carácter de Supernumerario Interino, con fecha cierta de inicio y de conclusión, es decir, con vigencia del 04 cuatro de Enero al 03 tres de Febrero del 2010 dos mil diez; debiendo por tanto acreditar esta afirmación, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VII.- En base a lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas en este juicio por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, considerando este Tribunal que es procedente lo argumentado por la citada Entidad Pública, arribando a la anterior conclusión, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son del siguiente contenido literal: - - - - -

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: I. De base; II. De confianza; III. Supernumerario; y IV. Becario.-

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4.º (sic) de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

En el presente caso, se advierte que la parte demandada aportó como medio de prueba la **DOCUMENTAL número 3**, consistente en el original de un movimiento de personal (Alta), que cuenta con **fecha de contratación del 15 quince de Enero del 2008 dos mil ocho**, autorizado por la Directora General de la Dependencia, Lic. *****, por el Lic. *****, Director de Área de la Dependencia, Lic. *****, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa, la Lic. *****, Sub Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa, así como por la actora del juicio *****, documento que al ser valorado en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, se considera que si le beneficia a la parte demandada, dado que del documento en cuestión claramente se observa la fecha en que la actora causó alta en la Institución demandada, en el puesto de Secretaria, con carácter de Supernumerario interino, con vigencia del 15 quince de Enero al 15 quince de Abril del 2008 dos mil ocho.-

Así como el original de un movimiento de personal (alta reingreso), que cuenta con **fecha de contratación del 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez**, suscrito por el Director General de la Dependencia, Lic. *****, por la Lic. *****, Directora de Recursos Humanos y la Lic. *****, Sub Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa, documento que al ser valorado en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, se considera que si le beneficia a la parte demandada, dado que del documento en cuestión claramente se observa el alta por reingreso de la citada actora, en el puesto de Secretaria, con carácter de Supernumerario interino, con vigencia del 04 cuatro de Enero al 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez.- - - - -

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora *****, desahogada el 07 siete de Febrero del 2012 dos mil doce, visible a fojas 113 y 114 de los autos, se evalúa de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, misma que sí le beneficia a su oferente, ya que la actora del juicio y absolvente de la prueba al dar contestación a la posición número 6 del pliego exhibido, acepta y reconoce expresamente que el puesto de Secretaria adscrita a la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información tiene la categoría de supernumerario interino por tiempo determinado.- - - - -

Respecto a la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de *****, *****, y *****; se examina de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, la cual no le aporta beneficio a su oferente, ya que en la actuación de fecha 16 dieciséis de Agosto del 2013 dos mil trece, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como puede verse a foja 137 de actuaciones.- - - - -

Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL número 4**, consistente en el original de **15 quince recibos de pago de salario firmados por el actor**, expedidos a favor de la accionante, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan; documentos que se valoran en base al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuáles se estima si le benefician a su Oferente, acreditando con ello que fueron cubiertas las cantidades, por los periodos y conceptos que en los mismos se especifica.- - - - -

Finalmente, en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofertadas con los arábigos 5 y 6 respectivamente**, se evalúan en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que se considera si le favorecen al Ayuntamiento demandado, ya que de lo actuado en el presente juicio, se demuestran las excepciones hechas valer, en el sentido de que con fecha 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez, se dio de alta como reingreso a la accionante, en el puesto de Secretaria, con carácter de Supernumerario Interino, con vigencia del 04 cuatro de Enero al 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez.- - - - -

VIII.- Ahora bien, la trabajadora actora en el séptimo punto de la demanda señala que, *“el viernes 29 de enero de 2010, me presente a las nueve horas en la oficina ubicada en el segundo piso de la Unidad administrativa Basílica, en donde estaría desde ese día ubicada la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, en donde me fue indicado que debería realizar el acomodo de los expediente que se encontraba en cajas...Aproximadamente a las dos horas con treinta minutos del día veintinueve de enero de presente año, el DR. ***** me hizo entrega de mi nomina correspondiente a la segunda quincena del mes de enero, señalándome que firmara misma, y posteriormente a la firma de esta, me indicado que mi contrato laboral ya no sería renovado y que ya me podía retirar, ya que mis servicios no eran necesarios”*.- - - - -

De acuerdo a las manifestaciones anteriores, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, y que tienen relación con el despido que narra la actora, para lo cual se realiza un análisis en base a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que sobresalen la **DOCUMENTAL PUBLICA inciso A)**, consistente en 12 doce copias certificadas relativas a los nombramientos de la actora; medio de prueba que se estima le beneficia a la parte actora en cuanto a demostrar que con fecha 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez, la actora de este juicio causo alta por reingreso, como Secretaria con carácter de Supernumerario Interino, con fecha de término del 03 tres de Febrero del 2010 dos mil diez.- - - - -

CONFESIONAL inciso E), a cargo del DR. *****, desahogada el 28 veintiocho de Febrero del 2010 dos mil diez, medio de prueba el cual se considera que si le beneficia a la parte actora, al habersele declarado confeso al absolvente de las posiciones que le fueron articuladas, reconociendo con ello tácitamente el despido que se le atribuye, como puede verse a fojas 69 y 70 de autos. - - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, identificada con el inciso I); medio de prueba que al evaluarse conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que beneficia a su Oferente, ya que de lo actuado en el presente juicio, se acredite que si existió el despido que narra la parte actora en la demanda.- - - - -

Sin que de las pruebas restantes de la parte actora, identificadas con los incisos A), B), C), F) y G), le aporten beneficio alguno a la parte actora.- - - - -

IX.- Una vez que han sido concatenadas todas y cada una de las pruebas allegadas al presente juicio, se concluye por una parte que si bien fue demostrado que el despido alegado por la parte actora aconteció el 29 veintinueve de Enero del 2010 dos mil diez, también lo es que en el propio contrato de trabajo se establecieron las condiciones en que es pactada la relación de trabajo entre las partes, es decir, el mismo estipula el tipo de vínculo que éstas mantendrán y, si éste establece que la relación laboral se sujeta a una vigencia específica, la misma debe regir para los efectos legales correspondientes, para ello, la parte Patronal allegó al juicio como prueba la DOCUMENTAL número 3, consistente en una forma de movimiento de personal en original, la cual contiene alta por reingreso, con fecha de contratación del 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez, correspondiente a la actora en el puesto de Secretaria, adscrita a la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, como Supernumerario Interino, con vigencia del 04 cuatro de Enero al 03 tres de Febrero del 2010 dos mil diez, documento que al momento de suscribirse fue aceptado por la actora en los términos y condiciones pactadas en el mismo, y que, analizado en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera benefician a la demandada, con la finalidad de acreditar que la relación de trabajo entre las partes estaba sujeta a la vigencia del Contrato por tiempo determinado antes descrito, ya que si bien fue demostrado que el despido a la actora aconteció el 29 veintinueve de Enero del 2010 dos mil diez, también se demostró que el 03 tres de Febrero del 2010 dos mil diez, concluyó la vigencia del contrato otorgado a su favor, como la propia accionante lo reconoció en su demanda (foja 3 de autos); y toda

vez que la Empleadora para extender nombramientos de esa naturaleza, está facultada expresamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3 fracción III, del mismo Cuerpo de Leyes, que prevén precisamente que los nombramientos de los servidores públicos podrán ser por tiempo determinado, por tanto, lo procedente es que se le pague a la actora los días transcurridos de la fecha del despido a la fecha en que concluyó el contrato otorgado a su favor, esto es, del 29 veintinueve de Febrero al 03 tres de Febrero del 2010 dos mil diez, lo anterior de acuerdo al criterio que se aplica por analogía al presente caso, emitido por los Tribunales Federales mediante la Tesis que se transcribe a continuación: - - - - -

*Época: Décima Época
 Registro: 2000898
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.6o.T.13 L (10a.)
 Página: 2109*

SALARIOS CAÍDOS. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS POR TIEMPO FIJO, SU PAGO DEBE DETERMINARSE DESDE LA FECHA EN QUE SE CONSIDERÓ CIERTO EL DESPIDO ALEGADO, HASTA AQUELLA EN QUE CONCLUYÓ EL ÚLTIMO CONTRATO. *Si en el juicio laboral, la autoridad concluye que los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado que suscribieron las partes, fueron de naturaleza laboral, la condena al pago de salarios caídos debe determinarse desde la fecha en que se consideró cierto el despido alegado, hasta aquella en que concluyó el último contrato, toda vez que los salarios caídos son los que el trabajador dejó de percibir por culpa del patrón y que se generan durante el tiempo en que se tramita el juicio laboral; por lo que tratándose de una relación laboral que tuvo una vigencia determinada mediante un contrato por tiempo fijo, que concluyó en fecha previa a la establecida en él, el perjuicio sufrido por el trabajador por el incumplimiento de su contrato por parte del patrón, sólo puede consistir en los salarios que pudieron haberse generado hasta la terminación del último contrato.*

Amparo directo 1256/2011. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Y siendo evidente que la relación laboral entre los contendientes se encontraba sujeta a la vigencia determinada en el último Contrato, expedido a la trabajadora actora con fecha de contratación del 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez y con fecha de vencimiento o terminación al 03 tres de Febrero del 2010 dos mil diez, cesando así los efectos que dicho Contrato temporal conlleva, siendo de explorado derecho que el último contrato debe regir la relación laboral, toda vez que el último de ellos es el que sustituye a los anteriores, y al haber celebrado un contrato con

fecha determinada de inicio y terminación, es decir del 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez y con fecha de vencimiento o terminación al 03 tres de Febrero del 2010 dos mil diez, es precisamente en ésta última fecha cuando se da por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la patronal en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley de la Materia, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia visible en la Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 119, Página: 82, bajo el rubro: - - - - -

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.

Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Sexta Época: Amparo directo 8822/45. Enrique Dávalos. 20 de julio de 1947. Cinco votos.

Amparo directo 1411/56. Petróleos Mexicanos. 19 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 55/61. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4618/62. Anastacio Acosta Navarro. 16 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9582/63. Carlos Gómez Monroy. 30 de julio de 1965. Cinco votos.-

Por lo antes razonado, no queda más que **ABSOLVER** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de reinstalar a la actora ***** , en el cargo de Secretaria que desempeñaba, así como de pagar los Salarios Vencidos, de la reincorporación en la reinscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 03 tres de Febrero del 2010 dos mil diez, fecha ésta en que concluyó el último contrato celebrado con la actora, reclamados bajo los incisos a), b) y c) del capítulo de Prestaciones de su demanda inicial, esto debido a que éstas prestaciones son accesorias de la principal y por lo tanto siguen su misma suerte. - - - - -

X.- Por otra parte, es menester señalar que la parte demandada con las pruebas que ofreció, siendo la Confesional a cargo de la actora de este juicio y los recibos de nómina (Documental 4), logra demostrar que el contrato celebrado con la trabajadora actora concluyó el 03 tres de Febrero del 2010 dos mil diez y que en su oportunidad le pago el salario correspondiente al mes de Enero del 2010 dos mil diez; mientras que la parte actora acredita que el despido que narra en su demandada aconteció el 29 veintinueve de Enero del 2010 dos mil diez; en esas circunstancias, los que hoy resolvemos estimamos que dichas probanzas son suficientes para acreditar que la trabajadora actora laboro los días del 1 uno, 02 dos y 03 tres de Febrero del 2010 dos

mil diez; en consecuencia, se **CONDENA A LA PARTE DEMANDADA**, a pagar a la actora de este juicio, la cantidad que corresponda por concepto de salarios devengados de los días 01 uno, 02 dos y 03 tres de Febrero del 2010 dos mil diez.- - - - -

XI.- La parte actora, bajo el inciso d) del escrito inicial reclama el pago de los daños y perjuicios que se le ocasionen por la baja que se llevó a cabo en el I.M.S.S., sin justificación legal alguna, esto es, que deberá de cubrirse los gastos médicos, hospitalarios y de medicamentos que tenga que erogar por la falta de dichos servicios durante el procedimiento y hasta que se dicte el laudo.- En relación a este punto, los que ahora resolvemos lo consideramos improcedente, ya que si bien se acreditó que el despido de la actora ocurrió el 29 veintinueve de Enero del 2010 dos mil diez, también lo es que se demostró que el contrato por tiempo determinado celebrado entre las partes llegó a su fin el 03 tres de Febrero del 2010 dos mil diez; por tanto, al no haber prosperado la acción principal de reinstalación, resulta improcedente también la prestación en estudio, al ser una prestación accesoria que sigue la suerte de la principal, por ello se **ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, del pago de los daños y perjuicios y de cubrirle los gastos médicos, hospitalarios y de medicamentos que refiere en este apartado, por las consideraciones jurídicas aquí plasmadas.- - - - -

XII.- De igual forma, la parte trabajadora demanda bajo el inciso e), el pago de los días de vacaciones no disfrutadas y de las diferencias del sueldo de las vacaciones y prima vacacional que se le cubrieron con las que realmente se le deberían de pagar, por todo el tiempo que duró la relación laboral, en los términos que se indican en el punto XV de antecedentes de la demanda.- Al respecto, la demandada señaló: Niego acción y derecho a la actora para reclamar su pago, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que la actora de este juicio no fue cesada ni separada en forma alguna del empleo que desempeñaba, sino que por el contrario los efectos del nombramiento como Secretaria con categoría de Supernumerario Interino, concluyeron el 03 de Febrero del 2010, oponiendo la excepción de prescripción que contempla el numeral 105 de la Ley Burocrática Local.- Planteada así la controversia, se establece que es a la parte demandada a quien corresponderá demostrar que cubrió oportunamente el pago de esos conceptos, de conformidad a lo que disponen los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense; procediendo al análisis de las pruebas aportadas por dicha parte en este juicio, en base a lo que dispone el numeral 136 de la Ley de la Materia, sin que exista ninguna con la que se demuestre haber realizado en su

oportunidad el pago de los conceptos en estudio; sin embargo atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, se procede al estudio de las pruebas aportadas en este juicio por la parte actora relacionadas con las prestaciones en estudio, destacando la prueba Documental Pública identificada con el inciso B), consistente en 47 recibos de nómina a nombre de la actora, todos con firma original, en especial los recibos con números de folio 0640004 y 069278, el primero de fecha 7 siete de Marzo del 2008 dos mil ocho, del que se aprecia que le fue pagada la cantidad de \$ ***** por concepto de prima vacacional; y el segundo de fecha 3 tres de Abril del 2009 dos mil nueve, del que se desprende que le fue pagada la cantidad de \$ ***** , por concepto de prima vacacional; entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la entidad demandada, tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso la actora de este juicio manifestó que ingreso a laborar el 15 quince de Enero del 2008 dos mil ocho (fecha ésta que fue reconocida por la demandada), siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: - - - - -

Año trabajado a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
15 de Enero del 2008 al 14 de Enero 2009	15 de Enero del 2009 al 14 de Julio del 2009	15 de Julio del 2009 al 14 de Julio del 2010 NO PRESCRITO

Por tanto, si la parte actora, presentó su demanda el 12 doce de Abril del 2010 dos mil diez, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, por lo que el reclamo de vacaciones y prima vacacional que hace en este punto, no está prescrito; ahora bien, tomando en consideración que de la Documental identificada con el inciso B) antes descrita, se aprecia que a la parte actora se le pago lo correspondiente a la prima vacacional de las anualidades 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, sin que se haya exhibido prueba alguna respecto al pago o disfrute de vacaciones, por lo que resulta procedente **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA, a pagar a la actora de este juicio la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones por los

años 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, mismas que se deberán de pagar en términos del artículo 40 de la Ley Burocrática Jalisciense; de igual forma, se **ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, del pago de la prima vacacional por dichos años, al haber acreditado su pago.-----

XIII.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada el día 14 catorce de Octubre del año 2015 dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 1247/2014, se procede al análisis del pago de 11 once horas extras diarias de lunes a viernes, que reclama la parte actora bajo el **punto XVI e inciso f)** de la demanda, ya que afirma que en el nombramiento que se le otorgó su jornada de trabajo era de 30 horas a la semana con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, y vino laborando tiempo extra hasta las 20:00 horas, durante el periodo del 04 de agosto al 09 de diciembre del 2008 y del 03 de agosto al 31 de diciembre de 2009.- A este reclamo la parte demandada señaló: *“...carece de acción y derecho el actor para reclamar su pago, ya que durante el tiempo en que la actora prestó sus servicios a la demandada no laboró la jornada que señala en el correlativo que se contesta no trabajo el tiempo extra que indica y por el contrario laboró en una jornada que se ajustaba a los máximos legales previstos por los artículos 60, 61, 63...cuando la actora de este juicio acepto el nombramiento de Secretaria aceptó que se desempeñaría como lo hizo, en una jornada de labores de 30 horas semanales y en un horario de las 09:00 horas a las 15:00 horas...luego, si se tiene en cuenta que la jornada antes descrita, la ejecutaba de lunes a viernes de cada semana y que descansaba sábados y domingos, entonces podrá concluirse que nunca laboro jornada extraordinaria menos aun la que inventa en su demanda...”*.- Fijada así la controversia y dado que la parte demandada, afirma que la accionante nunca laboró jornada extraordinaria, sino que sólo se desempeñó en una jornada de labores de 30 horas semanales y en un horario de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; por ello, ésta Autoridad determina imponer al Ayuntamiento demandado la obligación legal de acreditar sus afirmaciones, esto es que la actora no laboró tiempo extraordinario sino que únicamente se desempeñó en una jornada que comprendía de las 9:00 nueve horas a.m. a las 15:00 horas, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículo 784 fracción VIII en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, iniciando con la *Confesional, a cargo de la actora de este juicio*, desahogada con fecha 7 siete de Febrero del 2012 dos mil doce, visible a fojas 113 y 114 de autos; misma que no le rinde ningún beneficio a la parte demandada, ya que la actora del juicio (absolvente de la prueba) reitera que si laboró tiempo extraordinario.- *Respecto a la*

*Testimonial, a cargo de ***** , ***** y *****; se examina de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, la cual no le aporta beneficio a su oferente, ya que en la actuación de fecha 16 dieciséis de Agosto del 2013 dos mil trece, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como puede verse a foja 137 de actuaciones.- Por lo que se refiere a la *Documental número 4*, consistente en el original de 15 quince recibos de pago de salario firmados por el actor, expedidos a favor de la accionante, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan; documentos que se valoran en base al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuáles se estima que no le benefician a su Oferente, al no acreditar con ellos el horario en el que se desempeñaba la trabajadora actora.- - - - -*

*Y por lo que se refiere a la *Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana*, tampoco le rinden beneficio a la parte demandada, al no acreditar los argumentos en los que basa su defensa, específicamente en el hecho de que la demandante sólo se desempeñó en un horario de labores de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes.- - - - -*

De acuerdo a la narrativa anterior, y dado que la parte demandada no acreditó la carga procesal que le fue impuesta, es decir, que la accionante únicamente haya laborado su jornada ordinaria, comprendida de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, los suscritos Magistrados estimamos que no resulta procedente de **CONDENAR** a la **PARTE DEMANDADA**, a pagar a la actora ***** , 5 cinco horas extras diarias de lunes a viernes, que equivalen a 25 veinticinco horas extras semanales, por el periodo del 04 cuatro de Agosto al 09 nueve de Diciembre del 2008 dos mil ocho y del 03 tres de Agosto al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, debiendo pagarse las primeras nueve horas semanales con un 200% más del sueldo ordinario y las restantes con un 200% más del salario ordinario, tal y como lo disponen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XIV.- Finalmente, la actora de este juicio bajo el inciso g) del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, reclama el pago de los días 31 de cada mes, por todo el tiempo laborado que se indican en la tabla del punto XV de los antecedentes de esta demanda, prestación que se considera improcedente, al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que cuando el salario se fije por mes, se dividirá entre

treinta, según el caso, para determinar el salario diario; por tanto se **ABSUELVE** a la parte demandada del pago de los días 31 de cada mes, conforme a lo aquí expuesto.-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario señalado por la actora por la cantidad de \$ ***** **mensuales**, por así desprenderse de los recibos de nómina que ofertaron las partes como prueba.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, 784, 804, 841 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 3, 10 fracción III, 16, 38, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio ***** , acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de reinstalar a la actora ***** , en el puesto que desempeñaba, así como de pagar a ésta los salarios vencidos, de la reincorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez; del pago de los daños y perjuicios que por la baja que se llevó a cabo en el I.M.S.S., de los gastos médicos, hospitalarios y de medicamentos durante el procedimiento, del pago de la prima vacacional de los años 2008 y 2009 y del pago de los días 31 de cada mes, por todo el tiempo laborado, en base a lo establecido en los Considerandos del IX, XI y XIV de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la **PARTE DEMANDADA**, a pagar a la actora de este juicio, los salarios devengados de los días 1, 2 y 3 de Febrero del 2010; al pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones por los años 2008 y 2009, esto en términos del artículo 40 de la Ley Burocrática Local; así como al pago de 5 cinco horas extras diarias de lunes a viernes, que equivalen a 25 veinticinco horas extras semanales, por el periodo del 04 cuatro de Agosto al 09 nueve de Diciembre del 2008 dos mil ocho y del 03 tres de Agosto al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, debiendo pagarse las primeras

nueve horas semanales con un 200% más del sueldo ordinario y las restantes con un 200% más del salario ordinario, de acuerdo a los argumentos jurídicos vertidos en el Considerando X y XIII de este resolutivo.- - - - -

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **OFICIO al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **juicio de amparo 1247/2014**.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***